

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

SENTENCIA NÚMERO CINCUENTA Y DOS / DOS MIL **DIECISIETE**. En la ciudad de Santa Rosa, capital de la provincia de La Pampa, al primer día del mes de diciembre del año dos mil diecisiete, a las once horas treinta minutos, en la sede del Tribunal Oral en lo Criminal Federal, el Juez de Cámara, Pablo Ramiro Díaz Lacava, juntamente con Secretario de Cámara, Jorge Ignacio Rodríguez Berdier, se constituye a efectos de dictar sentencia unipersonal en la causa No **FBB** 6660/2013/TO1, que por el delito previsto por el artículo 5 inciso 'a' de la Ley 23.737, se le sigue a **Héctor Daniel CARDOSO¹**. Se deja constancia que durante el debate intervinieron la señora Fiscala General Subrogante, Noemí Susana Rodríguez y la señora Defensora Oficial, Laura de Rios, Beatriz Armagno.

Del estudio de los antecedentes aceptados oportunamente;

Fecha de firma: 01/12/2017 Alta en sistema: 06/12/2017

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA



¹ Argentino, titular del D.N.I. N° 38.808.411, soltero, sin sobrenombres, nacido el 15 de marzo de 1995, en General Pico, provincia de La Pampa, alfabetizado, hijo de Héctor Eduardo y de María del Carmen Elías, domiciliado en calle 30 N° 983 de General Pico, provincia de La Pampa.

RESULTA:

abrió En la fecha fijada el debate se mediante la lectura de la requisitoria fiscal² a cual la señora Fiscala Federal través de 1a subrogante, Adriana Susana Zapico, imputó a Héctor Daniel CARODOSO, cultivo ilegal de plantas para producir estupefacientes [a tenor de lo dispuesto por el artículo 5 inciso 'a' de la Ley 23.737].

Seguidamente, se escuchó a las partes para que se manifiesten sobre las cuestiones preliminares que hubieren advertido y posteriormente se produjo la prueba ofrecida.

Αl alegar, momento de la señora Fiscala General Subrogante, Noemí Susana Rodríguez Rios, sostuvo que se hallaban probadas tanto existencia del hecho atribuido como la intervención del imputado CARDOSO en aquel. En su conclusión peticionó condene Héctor que se a Daniel CARDOSO, como autor penalmente responsable del delito de cultivo ilegal de plantas

Fecha de firma: 01/12/2017 Alta en sistema: 06/12/2017

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA



² Ver fojas 184/7 vta.



producir estupefacientes³, imponiéndole la pena de cuatro años de prisión y multa de doscientos pesos, inhabilitación absoluta por el término de la condena, el decomiso de los efectos incautados y costas.

A su turno la señora Defensora Oficial, Laura Beatriz Armagno, solicitó la absolución de defendido. En primer lugar, reclamó la sanción de nulidad del allanamiento que se produjo en la casa de su asistido, por no encontrarse motivada la orden judicial así 10 dispuso. que Subsidiariamente, expresó que las plantas fueron secuestradas lo eran al sólo efecto de proveerse de estupefacientes para su consumo y por ello solicitó la inconstitucionalidad sanción prevista por el artículo 5, penúltimo párrafo, de la Ley 23.737, de conformidad a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente «Arriola», y luego de ello la absolución de su defendido.

Fecha de firma: 01/12/2017 Alta en sistema: 06/12/2017

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA



³ Conforme a lo preceptuado por el artículo 5 inciso 'a' de la Ley 23.737.

El Ministerio Público Fiscal, rechazó el planteo de nulidad deducido, la así como inconstitucionalidad de la norma impugnada, reiterando la subsunción legal propuesta.

Finalmente se le cedió la palabra al imputado, quien no hizo uso de su derecho a expresar sus últimas palabras, y;

CONSIDERANDO:

Que a los efectos de resolver el caso, el Tribunal se plantea las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿corresponde hacer lugar a la nulidad planteada por la defensa?

SEGUNDA: en caso negativo, ¿existió el hecho y fue su autor el imputado?

TERCERA: en caso afirmativo, ¿qué calificación legal corresponde dar al mismo?

CUARTA: ¿qué pronunciamiento debe dictarse?

Cumplido el proceso de deliberación dispuesto por los artículos 398 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación, el juez Pablo Ramiro Díaz Lacava, integrando el Tribunal en forma

Fecha de firma: 01/12/2017 Alta en sistema: 06/12/2017

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

unipersonal, resuelve las cuestiones planteadas de la siguiente manera:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿corresponde hacer lugar a la nulidad planteada por la defensa?

El juez Pablo Ramiro Díaz Lacava, dijo:

A continuación del pedido de condena que el Ministerio Público Fiscal efectuó durante el alegato, la señora Defensora Oficial afirmó como primera resistencia que debía sancionarse con nulidad la orden que dispuso el allanamiento del domicilio de su defendido.

Expuso que aquella se ordenó sin contar el órgano jurisdiccional con antecedentes válidos y que por ello se afectó la privacidad de CARDOSO, ya que no obran en la causa vigilancias, al menos del modo que permita su control, que autoricen y consecuentemente motiven el ingreso judicial a un domicilio particular. Agregó al final, que los elementos de prueba valorados por la magistrada subrogante que libró la orden de allanamiento fueron los mismos que días antes se consideraron

Fecha de firma: 01/12/2017 Alta en sistema: 06/12/2017

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA



insuficientes para adoptar una medida idéntica a la impugnada. Por todo ello, solicitó la sanción de nulidad de dicho acto, la exclusión de su resultado y la absolución de su asistido.

En subsidio, sostuvo que la escasa cantidad de plantas secuestradas, y la sostenida respuesta defendido, permite apreciar que brindó su la adicción problemática de al consumo de estupefacientes que sufre desde temprana edad y consecuentemente debe conducir a una calificación legal como la prevista en la última parte del artículo 5 de la Ley 23.737; en consecuencia, también agregó, que por tratarse dicha norma de una hipótesis que prevé una respuesta Estatal a una problemática similar a la prevista artículo 14, segundo párrafo de la Ley 23.737, corresponderá el dictado de la inconstitucionalidad de dicha norma, en congruencia a la doctrina emergente del precedente «Arriola».

Fecha de firma: 01/12/2017 Alta en sistema: 06/12/2017

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA





Por su parte, la distinguida Representante del órgano acusador, rechazó el planteo de nulidad y afirmó que eventualmente la defensa discrepó con el mérito efectuado por el juez de grado para ordenar el allanamiento pero que ello no torna nula su decisión; sin embargo, agregó, no se trató de1 plexo probatorio toda vez mismo que agregaron las imágenes e informes del lugar donde las plantas estaban siendo cultivadas. Así solicitó el rechazo de la nulidad planteada.

Con referencia al planteo de inconstitucionalidad, sostuvo que la cantidad de dosis obtenibles de las plantas de marihuana exceden sustancialmente lo que puede considerarse para consumo, manteniendo la calificación legal base de la hipótesis fiscal.

Reseñados así los planteos⁴ y las respuestas del Ministerio Público Fiscal, luego de haber compulsado las actuaciones ofrecidas para el A cuyos desarrollos en extenso corresponde remitirse al

Fecha de firma: 01/12/2017 Alta en sistema: 06/12/2017

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA



⁴ A cuyos desarrollos en extenso corresponde remitirse al registro fílmico obtenido durante el juicio y que integra el acta de debate, herramienta válida para garantizar la publicidad y revisión de los actos, dada la inmediatez que emula.

juicio y las invocadas por la defensa, comprendo que el planteo debe ser rechazado.

Es que tal como respondió la acusación a los planteos de la asistencia técnica de CARDOSO, prevención policial que se inició con motivo de denuncia anónima, ante el rechazo 1a una primera orden de allanamiento, acompañó diversos elementos que fueron valorados por el Magistrado intervino autorizar el del que para examen domicilio del imputado CARDOSO.

Los elementos agregados hasta ese momento fueron aquellos que luego el magistrado instructor ponderó como elementos objetivos para responder al pedido de allanamiento contra el domicilio del imputado. De tal modo, ni la intimidad resguardada en el artículo 19 de la Constitución Nacional de **CARDOSO** fue violentada, ni tampoco resultó inmotivada la diligencia que autorizó el registro de su domicilio tendiente a encontrar las plantas morfología similar a las de cannabis que con sativa ilustraban las fotografías acompañadas por

Fecha de firma: 01/12/2017 Alta en sistema: 06/12/2017

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

la instrucción. El análisis razonado de dichos elementos reunidos claramente justificaba el examen del domicilio, avance necesario para comprobar la existencia del delito que la noticia criminal telefónicamente había anunciado.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el planteo de nulidad formulado.

Por otra parte, el planteo signado por la intimidad, protección esfera de a necesariamente exige avanzar sobre las cuestiones planteadas en el acuerdo, tanto sobre las que refieren a la materialidad como a la autoría de los hechos que el órgano acusador ha sostenido lograr el reproche para del Estado У, eventualmente, considerar dicho planteo posterioridad a la subsunción legal de la acción si ello cupiere.

Así voto.

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿existió el hecho y fue su autor el imputado?

El juez Pablo Ramiro Díaz Lacava, dijo:

Fecha de firma: 01/12/2017 Alta en sistema: 06/12/2017

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA



Después de recibirse la prueba ofrecida por las partes, en el tramo final del juicio oral y al transmitir público sustanciado, sus conclusiones, el Ministerio Público Fiscal expresó que mediante la valoración de la prueba recibida pudo acreditarse la materialidad infraccionaría atribuida a Héctor Daniel CARDOSO. Por su parte, observando la requisitoria fiscal que fue leída al inicio de la audiencia, puede concluirse que al acusado se le atribuyó que el día seis de enero del año 2014, tenía domicilio de la en su «[...]calle 30 N° 983, de la ciudad de General Pico, provincia de La Pampa, veintiún plantines de la especie cannabis sativa con capacidad para producir 1.057,766 dosis umbrales para consumo humano, dos envoltorios de papel para cigarrillos, 6 pipas y gran cantidad de dinero. Las plantas secuestradas se presumen tenían por finalidad la producción de estupefacientes habida cuenta las vigilancias realizadas en el domicilio del compareciente que dan cuenta de movimientos

Fecha de firma: 01/12/2017 Alta en sistema: 06/12/2017

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA



típicos de bocas de expendio de estupefacientes – llegada de jóvenes que se entrevistan por breve lapso y se retiran del lugar previo intercambio con el morador»⁵.

Determinada así la acusación, comprendo que dicha materialidad y autoría debe tenerse por acreditada solo en forma parcial.

Para afirmar ello, he valorado el resultado de la diligencia de allanamiento en el domicilio del imputado CARDOSO, en tanto conclusión de las tareas investigativas que el personal policial⁶ realizó a posteriori de haber recibido una denuncia anónima atribuyéndole al imputado la comercialización de estupefacientes y el cultivo de plantas para su producción. De ello da cuenta la diligencia protocolizada a fojas 60/1.

En esa oportunidad, el personal actuante pudo efectivizar el secuestro de diversos elementos en

Fecha de firma: 01/12/2017 Alta en sistema: 06/12/2017

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA



⁵ Conforme requisitoria de elevación a juicio, suscripta por la Fiscala Federal Subrogante, Adriana Susana Zapico, agregada a fojas 184/7 vta..

⁶ Tareas desarrolladas bajo el mando del Jefe de la Subdelegación General Pico de la Policía Federal Argentina, Subcomisario Hernan Luis Aggio.

el domicilio en que residía CARDOSO y, si bien no fueron explicados en el desarrollo del dictamen de citación a juicio el motivo de su invocación como incidencia cargosa, al menos alguno de ellos si incluidos en la descripción del evento atribuido y por lo tanto corresponde que a ellos me refiera. En tal sentido, del contenido de dicha pieza que refleja la diligencia producida -en un lapso menor a las dos horas-, se desprende el secuestro de veintiún plantines de cannabis sativa, seis pipas, cinco encendedores, una vaina [s]ervida, dos envoltorios de papel para armar cigarrillos, un cheque monto 5.706,65 por un celulares [marca Samsung] pesos, dos dos notebooks [marcas Bangho y Lenovo], elementos que totalidad remitidos fueron al Juzgado Federal⁷.

Dicha diligencia de allanamiento fue practicada con la intervención de dos testigos

Fecha de firma: 01/12/2017 Alta en sistema: 06/12/2017

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA



⁷ La certificación actuarial de su ingreso al sistema del Poder Judicial de la Nación se encuentra agregado a foja 68.



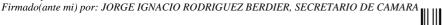
ajenos a la labor policial, siendo citados Leonardo Raúl Andrada y Héctor Manuel Soria⁸.

Luego, prácticamente todos los elementos secuestrados fueron sometidos a diversas pericias, a partir de cuyo análisis corresponde hacer las siguientes observaciones.

En primer lugar, la gran cantidad de dinero secuestrado durante el allanamiento, como claramente se desprende de la compulsa de las actuaciones, estaba contenido en un solo cheque identificado bajo el Nº 26319142, del Banco de La Pampa⁹, y por la cifra de 5706,65 pesos. Tal monto, ya restituido a la familia Cardoso¹⁰, sólo forzosamente puede ser considerado el resultado de las operaciones narcomenudeo de tal inmotivadamente fue señalado en el requerimiento juicio al de citación a decir el que en allanamiento se secuestró una gran cantidad de

Fecha de firma: 01/12/2017 Alta en sistema: 06/12/2017

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA





⁸ Artículo 138 del Código Procesal Penal de la Nación.

⁹ Correspondiente a la cuenta corriente N° 200-01-21550/5, sin señales visibles de adulteración, conforme la respuesta brindada por la Contadora Pública Nacional, María Alejandra Caballero, agregada a fojas 84.

¹⁰ Ver resolución de fojas 15/6 y constancia de foja 18 del "Incidente de devolución", agregado por cuerda.

dinero; por el contrario, tal como lo expuso el imputado y consintió el órgano acusador durante la etapa del juicio al no repetir aquella infundada conclusión, dicho cartular pertenecía al padre del imputado y ninguna relación pudo establecerse con las acciones atribuidas a Héctor Daniel CARDOSO.

En similar sentido, los teléfonos celulares fueron peritados¹¹ y ningún elemento de interés fue obtenido durante examen, advirtiendo del su contenido de la compulsa que uno sólo de esos elementos funcionamiento encontraba se en justamente se trataba del celular cuya titularidad acreditó el hermano del imputado.

Las experiencias técnicas de inspección sobre las computadoras secuestradas sólo produjeron como resultado la recuperación de imágenes digitales que fueron copiadas a un DVD-R¹² y que muestran al imputado o plantines presuntamente de la especie cannabis sativa.

Fecha de firma: 01/12/2017 Alta en sistema: 06/12/2017

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA



¹¹ Conforme actuaciones obrantes a fojas 115/23.

¹² Ver actuaciones agregadas a fojas 107/14.



Por ello, comprendo que del resultado de la diligencia de allanamiento sólo revistió interés el de secuestro las seis pipas, los dos envoltorios de papel para armar cigarrillos y los veintiún plantines de cannabis sativa cuya imagen, dentro de envoltorios de bolsas plásticas negras, se observa en la imagen¹³ contenida en la pericia química agregada a fojas 128/33¹⁴.

Tal ilustración, aunque imprecisa, permite tomar cierta dimensión del material estupefaciente que fue secuestrado ya que todas ellas fueron contenidas por una caja de cartón de tamaño denominadas "bibliorato oficio", similar a las aunque en el caso se utilizó el embalaje de una notebook marca Bangho, o dispositivo de la misma marca. Y tal volumen sorpresivamente pequeño de los elementos secuestrados toma especial importancia, dado que la acusación ha afirmado que los veintiún plantines secuestrados de

Fecha de firma: 01/12/2017 Alta en sistema: 06/12/2017

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA



¹³ Ver foja 129 vta., gráfico N° 1. ¹⁴ Pericia química N° 3098, efectuada por el Departamento de Criminalística y Estudios Forenses de Región V, Gendarmería Nacional Argentina.

obtenerse poco más de 1057 dosis umbrales de intoxicación por ingesta del componente Delta 9 Tetrahidrocannabinol, en consonancia a la pericia química ya referida.

Sin embargo, del contenido de aquella, sólo advierte una vaga descripción del se material remitido y de las operaciones realizadas, en tanto al detallarse los elementos de juicio, en lo que respecta a los plantines, se desprende que recibieron raíz, tallo y hojas, pero sólo se y describió distinguió su peso sin con envoltorio.

Así, cabe inferir que la tabla de pesajes incluyó la "totalidad del plantín" [raíz, tallo y flor sin hojas, 0 cogollo], aunque su concentración (y por ende dosis umbral) se proyectó en función de las muestras obtenidas el 1º de abril del 2014, es decir, cuatro meses antes de la experiencia química¹⁵. De ser ello así [y no existe ningún elemento que permita tener certeza

Fecha de firma: 01/12/2017 Alta en sistema: 06/12/2017

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA



¹⁵ Obsérvese que el estudio se practicó el 31 de julio del 2014.



de lo contrario], congruente a la afirmación que se obtiene de la lectura de las actuación de foja 77, cuando se dejó constancia que «se realiza la apertura de la caja en su interior (21) bolsas que contienen plantines, realizándose muestreo de los plantines y lavado químico de las SEIS (6) pipas, volviéndose a cerrar la caja con los elementos de juicio mencionados para su devolución...», y la de foja 78, en tanto «se informa que el personal de Gendarmería Nacional extrajo muestras del material para efectuar el informe pericial bajo el Nº3098 siéndole devuelto al mencionado Suboficial, (1) caja cerrada, encintada y firmada con los elementos en su interior...», resulta claro que el resultado solamente inferido por las tomadas de la totalidad de la planta operación matemática de su peso total, en modo alguno puede ser validado en su total resultante por el error que contiene el método pericial utilizado, al haberse efectuado el cálculo de la capacidad toxicomanígena en función del peso total

Fecha de firma: 01/12/2017 Alta en sistema: 06/12/2017

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA



de la planta [raíz, tallo y hojas, y particularmente sin flor].

Empero, aún ante la impugnación que debió efectuarse sobre el resultado pericial químico, o el confronte del perito en la audiencia de juicio para ratificar o rectificar sus resultados, ello no logra desvirtuar, en definitiva, que el Estado pudo verificar que el día 6 de enero del año 2014, Héctor Daniel Cardoso, tenía en su domicilio 21 plantines de la especie *cannabis sativa*.

Por lo demás, el cultivo efectivo de dichas plantas, no obstante la endeble verificación que puede extraerse del proceder policial y la pericia química¹⁶, fue corroborada por el imputado al momento de ejercer su derecho de defensa, cuando reconoció la labor que sobre ellas había efectuado con la finalidad de obtener las flores o cogollos para su consumo.

Fecha de firma: 01/12/2017 Alta en sistema: 06/12/2017

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA



¹⁶ Nótese que los plantines no fueron registrados por ningún método que permita conocer, pasados tres años, el estado y cuidado en que se encontraban los mismos al tiempo de la verificación judicial y fueron remitidas a conocimiento del perito designado, dentro de 21 bolsas de nailon.



Tal es la materialidad histórica que comprendo pudo verificar la acusación, descartando consecuentemente la especialidad finalidad o ultra intención de comercio que también sostuvo el Ministerio Público Fiscal¹⁷.

lo considero, no sólo Así porque no se acompañó ningún elemento que permita verificar la finalidad de menudeo, sino que incluso, los únicos dos testimonios que se agregaron durante 1a investigación para dar cuenta de la presencia de ocasionales jóvenes en el domicilio del imputado, además de ser extremadamente vagos contenido, fueron respaldados no por difiera de la subjetividad que del investigador.

Por ello, concluyo que durante el juicio sólo ha podido acreditarse la tenencia de 21 plantines de la especie *cannabis sativa*, cuyo ilegal cultivo lo efectuó Héctor Daniel Cardoso.

Fecha de firma: 01/12/2017 Alta en sistema: 06/12/2017

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA



¹⁷ Conforme doctrina de la C.S.J.N., «Bosano», f: 323:3486.

Con los alcances y salvedades expuestas, voto a esta cuestión por la afirmativa y doy por contestada la **SEGUNDA CUESTIÓN**.

TERCERA CUESTIÓN: en caso afirmativo, ¿qué calificación legal corresponde dar al mismo?

El juez Pablo Ramiro Díaz Lacava, dijo:

Dado el modo en que respondí el segundo de los interrogantes, en concordancia la calificación legal subsidiaria propuesta por la defensa, comprendo que el hecho atribuido a Héctor Daniel CARDOSO, debe calificarse como constitutivo del delito de cultivo de plantas destinadas obtener estupefacientes para consumo personal, conforme al artículo 5, penúltimo párrafo de la Ley 23.737, en calidad de autor.

Entiendo que ella es la subsunción adecuada.

En efecto, además de la escasa cantidad secuestrada, indeterminada pero ciertamente inferior al total que se proyectó considerando el peso de los plantines en su totalidad, ha sido el propio imputado quien desde la primera oportunidad

Fecha de firma: 01/12/2017 Alta en sistema: 06/12/2017

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA





refirió el autocultivo que realizaba con fines de consumo personal, afirmación que no fue desvirtuada por ninguno de los elementos de cargo ofrecidos para el estudio. Así lo expuso en el primer llamado a prestar declaración indagatoria que se le efectuó¹⁸ y reiteró en los momentos inmediatos a la apertura del juicio.

Ningún otro dolo más que el reconocido por el propio imputado puede tenerse por verificado con los elementos de prueba ofrecidos.

En función de ello, y la conclusión que puede extraerse ante el resultado negativo búsqueda en su domicilio de elementos necesarios para el fraccionamiento, o de comunicación útiles el acuerdo del menudeo con potenciales para clientes, cabe resaltar que los plantines secuestrados se encontraban en un espacio intimidad sin vista legal de terceros, y no para

Fecha de firma: 01/12/2017 Alta en sistema: 06/12/2017

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA



¹⁸ Confrontar fojas 138/40.

una producción que posteriormente pudiera ser incorporada al circuito comercial¹⁹.

madre, o incluso tía²⁰, su desde cuyo domicilio se obtuvo una de las imágenes del interior del patio del imputado, no prestaron declaración en la presente causa al margen de que el contenido de la declaración de la primera nunca podría avanzar sobre las prohibiciones contenidas en los artículos 178 ó 242 del Código Procesal Penal de la Nación, ni siquiera por el absurdo e infantil de pretender introducir recurso de soslavos dichos a través de testigos de sus oídas²¹.

Por el contrario, sin duda alguna yerran los representantes públicos del Estado cuando ante el pedido de auxilio de una madre por la adicción que sufre su hijo de 18 años al consumo de estupefacientes de uso prohibido, la simplemente

Fecha de firma: 01/12/2017 Alta en sistema: 06/12/2017

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA



¹⁹ Conforme C.F.C.P., S 4, reg. N° 399/17.4, causa FGR 4908/2013/T01/CFC5, «Aranaga Rodriguez y otros».

²⁰ La vecina lindera Olga Dora Manzano, pariente en tercer grado por afinidad.

²¹ Clara muestra de dicha ilicitud es la constancia de foja 35, correctamente dejada de lado por el Representante del Ministerio Público Fiscal ante esta Sede.



respuesta es la persecución penal antes que la sanitaria, pese al claro sentido de la Ley 26.657 y el Plan Integral de Abordaje que al respecto estatuyó la Ley 26.934.

A modo de síntesis, no habiéndose verificado que la acción de CARDOSO haya trascendido a terceros con efectos de peligro, o generado un daño o riesgo a la salud pública²², concluyo que aquella no ha excedido del ámbito de privacidad de las acciones que protege el artículo 19 de la Constitución Nacional.

Consecuentemente, tal como fuera sostenido por la defensa del imputado, el caso condice en lo sustancial con la doctrina expuesta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente «Arriola»²³, ya que ante la ausencia de riesgo concreto o daños a terceros, y por ende, al amparo de la manda contenida en el artículo 19 de la Constitución Nacional, corresponde al órgano

Fecha de firma: 01/12/2017 Alta en sistema: 06/12/2017

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA



#28921373#194976923#20171204073428172

²² Conforme doctrina de la C.S.J.N., «Vega Gimenez», f:

²³ Conforme doctrina de la C.S.J.N., «Arriola», f: 332:1963.

jurisdiccional impedir la ilegítima punición acciones trascienden de la esfera de aue no intimidad de los individuos «en la medida en que la libertad personal [se] invade la esfera de excluida de la autoridad de los órganos estatales. Por tal motivo se declara la inconstitucionalidad de disposición legal cuanto incrimina esa en la tenencia de estupefacientes para uso personal que se realice condiciones tales en que no traigan aparejado un peligro concreto o un daño a derechos o bienes de terceros, como ha ocurrido en autos»²⁴, o como en el caso, el cultivo de plantas destinado a obtener estupefacientes para consumo personal.

Por todo ello, corresponderá también absolver a Héctor Daniel CARDOSO por el hecho que fuera acusado, como acaecido el día 6 de enero de 2014, en la ciudad de General Pico, provincia de La Pampa y ordenar la destrucción del remanente del estupefaciente secuestrado.

Así voto.

Fecha de firma: 01/12/2017 Alta en sistema: 06/12/2017

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA



²⁴ Cfr. fallo cit., «Arriola».



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

En mérito al acuerdo que antecede y dejando constancia de haberse dado lectura a la parte dispositiva de la presente el día veinticuatro de noviembre del año dos mil diecisiete, la que a continuación se transcribe, el TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PAMPA, integrado en forma unipersonal;

FALLA:

PRIMERO: NO HACER LUGAR al planteo de nulidad
efectuado por la defensa.

SEGUNDO: DECLARAR la inconstitucionalidad del artículo 5º penúltimo párrafo de la ley 23.737, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución Nacional y la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Arriola" (CSJ, rta.25/08/09).

TERCERO: ABSOLVER a Héctor Daniel CARDOSO de demás condiciones personales obrantes en autos, en orden al hecho investigado en la presente causa, calificado como cultivo ilegal de plantas para producir estupefacientes y ocurrido el día 6 de

Fecha de firma: 01/12/2017 Alta en sistema: 06/12/2017

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA



enero de 2014 en la ciudad de General Pico, de esta provincia, artículo 19 de la Constitución Nacional, artículo 5º penúltimo párrafo de la Ley 23.737., 45 del Código Penal, 402 y concordantes del C.P.P.N.

<u>CUARTO</u>: ORDENAR la destrucción del remanente de la droga secuestrada en autos y procédase a la devolución del teléfono celular una vez acreditada la titularidad.

Registrese, protocolicese, remitase copia de la presente a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y demás comunicaciones correspondientes.

Fecha de firma: 01/12/2017 Alta en sistema: 06/12/2017

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA